

SECRETARÍA. Montería, seis (06) de marzo de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: LUIS ENRRIQUE HERNANDEZ PEREZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00201-00**

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por el Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- No cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, esto es “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, como quiera que no especifica con claridad a que tasa nominal serán liquidados los intereses corrientes pretendidos en la obligación.*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b9ac0f9f12f7a14d7138ac881b0224b3c897b12960cf86bc062c6bc3729994**

Documento generado en 06/03/2024 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 06 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 28 de septiembre de 2021. Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Seis (06) de marzo de dos veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00371-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: SERGIO ANTONIO TELLEZ RODAS**

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 28 de septiembre de 2021, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” traída a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: Registrar la respectiva actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0398a6ad09e5a28944aaf45561ff28db62582dda37f8df58778e753b1702a51**

Documento generado en 06/03/2024 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 06 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR DURANGO BUELVAS
DEMANDADO: MARITZA FERNANDEZ DORIA
RADICACIÓN: 23-001-40-22-703-2015-00400-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 27 de octubre de 2015, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **MARITZA FERNANDEZ DORIA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

CAPITAL:	\$19.000.000
Intereses Moratorios: Causados desde el 21/04/2011 hasta el 16/12/2019, aprobado mediante auto del 27/01/2020.	\$34.664.000
Menos abono a intereses:	\$ 5.809.000
Nuevos intereses moratorios: Causados Desde el 17/12/2019 hasta el 06/09/2023	\$19.782.913
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$67.637.913,00

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....	\$19.000.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 16 de diciembre de 2019.....	\$34.664.000,00
• Menos abonos.....	(\$5.809.000,00)
• Más intereses moratorios actualizados calculados desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2023.....	\$19.541.615,00
GRAN TOTAL:.....	\$67.396.615,00

		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL					
		Fecha de Cálculo: 2019-12-17 - 2023-09-06					
		Capital: 19,000,000.00					
		Radicado 2015-00400 (703)					
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Cálculo en Tiempo			
Capital	19,000,000.00			Número de Años	3.73		
Intereses Moratorios	19,541,615.92			Número de Meses	44.71		
Total	38,541,615.92			Número de Días	1,360		
Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
1603	2019-12-17	2019-12-31	15	18.910	2.103	195,981.01	195,981.01
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	2.089	404,557.51	404,557.51
0094	2020-02-01	2020-02-29	29	19.060	2.118	383,416.91	383,416.91
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	408,026.34	408,026.34
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	389,880.76	389,880.76
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	393,334.51	393,334.51
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	379,205.57	379,205.57
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	391,975.27	391,975.27
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	395,274.51	395,274.51
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	383,521.01	383,521.01
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	391,392.42	391,392.42
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	373,937.47	373,937.47
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	379,108.81	379,108.81
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	376,367.69	376,367.69
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	343,503.03	343,503.03
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	378,130.32	378,130.32
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	363,921.70	363,921.70
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	374,407.19	374,407.19
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	362,025.43	362,025.43
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	373,622.39	373,622.39
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	374,799.46	374,799.46
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	361,645.93	361,645.93
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	371,658.89	371,658.89
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	363,163.44	363,163.44
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	379,108.81	379,108.81
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	383,017.47	383,017.47
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	356,840.22	356,840.22
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	398,761.25	398,761.25
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	396,589.32	396,589.32
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	422,599.31	422,599.31
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	421,518.24	421,518.24

		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL					
		Fecha de Calculo: 2019-12-17 - 2023-09-06					
		Capital: 19,000,000.00					
		Radicado 2015-00400 (703)					
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	452,336.11	452,336.11
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	469,722.60	469,722.60
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	477,445.91	477,445.91
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	513,833.38	513,833.38
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	517,464.43	517,464.43
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	568,031.73	568,031.73
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	589,056.90	589,056.90
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	552,148.84	552,148.84
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	623,567.53	623,567.53
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	612,201.42	612,201.42
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	613,798.50	613,798.50
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	585,199.10	585,199.10
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	598,092.83	598,092.83
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	587,488.43	587,488.43
1328	2023-09-01	2023-09-06	6	28.030	2.968	109,936.02	109,936.02
Totales			1,360			19,541,615.92	19,541,615.92

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$19.000.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 16 de diciembre de 2019.....	\$34.664.000,00
• Menos abonos.....	(\$5.809.000,00)
• Más intereses moratorios actualizados calculados desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2023.....	\$19.541.615,00
GRAN TOTAL:	\$67.396.615,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252cf599c1870b7afe37c57dbc4f3cddc8316f2b256de5f91fe23b5b92555a99**

Documento generado en 06/03/2024 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 de marzo de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de medidas cautelares presentado por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.


MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALBA INES PADILLA PERALTA
RADICADO: 230014003002-2023-00463-00**

En memorial que antecede el Dr. Remberto Luis Hernández Niño, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada Alba Inés Padilla Peralta, identificada con C.C. 25.773.188, en cuentas corrientes y de ahorros del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del código general del proceso, se accederá a la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas que posea la parte demandada Alba Inés Padilla Peralta, identificada con C.C. 25.773.188, en cuentas corrientes y de ahorros en la entidad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL de Barranquilla. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$149.452.460,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d91edb818814b631aca42d4dc1e7ab558a391925afb7fab6b0f4565176423a**

Documento generado en 06/03/2024 04:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada, informándole igualmente que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte ejecutada haya presentado memorial contentivo de contestación de la demanda referida.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO PINEDO CONSUEGRA
APODERADO: JAIME LUIS ARAUJO LEON
DEMANDADO: ZENaida ISABEL OSORIO DE ARRIETA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00736.00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de RAFAEL HERNANDO PINEDO CONSUEGRA, contra ZENaida ISABEL OSORIO ARRIETA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora ZENaida ISABEL OSORIO ARRIETA, fue notificada personalmente conforme a lo establecido en los artículos

291 y 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, además se encuentra debidamente registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble hipotecado en este asunto se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ZENaida ISABEL OSORIO ARRIETA.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c704cd1ef2d5412f207b90dbc2ca3e783dd3ca6ca9f98e27b59c3e89bce69ef9**

Documento generado en 06/03/2024 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 06 de marzo de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el presente proceso que en escrito que antecede, está por proveer en torno a solicitud de renuncia de poder y reconocimiento de personería, así como también solicitud de medidas cautelares la cual se encuentra pendiente por resolver. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01011-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO SOTO GALVAN
DEMANDADO: ANA BULA SAENZ Y OTRO

En el proceso de referencia, la apoderada judicial de la parte demandada Dra. DINA LUZ VEGA RODRIGUEZ, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por el señor ALVARO SOTO GALVAN, solicitud que por ser procedente se accederá a ella de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, el señor SOTO GALVAN, a través de memorial contentivo confiere poder especial, amplio y suficiente a favor del Dr. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, identificado con T.P. 320.708 del C.S de la J., solicitud frente a la cual el despacho advierte su procedencia comoquiera que se acompasa a los lineamientos del art 75 del C.G. del Proceso.

Por otro lado, el Dr. CARABALLO CASTRO, presenta escrito mediante el cual solicita medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. - 140-12241 y 140-34309 de propiedad del demandado MARCO FIDEL COGOLLO PEREIRA, ASI COMO TAMBIEN, EL EMBARGO del salario que devenga la demandada ANA JUDITH BULA SAENZ como docente en el municipio de Montería.

En virtud de lo anterior y como quiera que están reunidos los requisitos exigidos por el art. 593 del C. G. P., este Despacho, accederá a lo solicitado, ordenando el embargo de los bienes inmuebles mencionados y el salario de la demandada en un porcentaje de la quinta parte del mismo, según lo establecido por la ley.

También informa el apoderado de la parte demandante, que, el secuestre señor CESAR IVAN TABORDA ESCUDERO no ha hecho entrega al demandante del bien inmueble identificado con la M.I. No. - 140-71133, que le fue adjudicado al mismo por cuenta del crédito en la diligencia de remate practicada en el presente asunto, muy a pesar del Despacho.

En vista de lo anterior, se requerirá al mismo para que explique las razones por las cuales no ha hecho entrega del bien inmueble mencionado a la parte demandante en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. DINA LUZ VEGA RODRIGUEZ, dentro del presente proceso por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, Identificado con T.P. 320.708 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor ALVARO JOSE SOTO GALVAN en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la propiedad que la parte demandada MARCO FIDEL COGOLLO PÉREIRA, ejerce sobre los bienes inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 140-12241 y 140-34309. Ofíciase en tal sentido al respectivo Registrador.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario, previa las deducciones de ley, que devenga la parte demandada ANA JUDITH BULA SAENZ como docente al servicio del municipio de Montería. Ofíciase al pagador de la Alcaldía de esta ciudad. - Límitese la medida hasta la suma de \$45.000.000.-

QUINTO. - REQUERIR al señor CESAR IVAN TABORDA ESCUDERO, secuestre designado en este asunto, para que explique al despacho las razones por las cuales no ha hecho entrega a la parte demandante del bien inmueble identificado con la M.I. No. - 140-71133, el cual se le adjudico por cuenta de su crédito, muy a pesar de que este Despacho le oficio para dicha entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7382009803c8994fa413eb62629f3946fb931babf478cf619a48dedca07ed5bd

Documento generado en 06/03/2024 08:45:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, marzo 06 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	CELMA SOFIA TIRADO FLOREZ
RADICADO	23.001.40.03.002-2018-00574-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga la parte demandada CELMA SOFIA TIRADO FLOREZ en cuenta corriente y de ahorro en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada CELMA SOFIA TIRADO FLOREZ en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$43.660.072.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd901d505542c7f86c693e950bf2461ce05c9245a23ed38de898cdb999a8c0b**

Documento generado en 06/03/2024 08:43:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Marzo 06 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que en este proceso se ordenó fijar fecha para diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, siendo que la misma ya se había practicado el día 04 de mayo de 2022 y por error involuntario de la secretaria no se había anexado al expediente en la plataforma Tyba. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE-
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Marzo seis (06) de dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: CARLOS MARIO PETRO OCHOA
DEMANDADO: SUCESION DE MARIO CESAR PETRO HERNANDEZ
RADICACION 23.001.40.03.002-2019-00163-00

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder a decretar de oficio ilegalidad del No. 2º. Del auto de fecha FEBRERO 08 de 2024 mediante el cual se ordenó fijar fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúo en este asunto.

En este estado procesal el Despacho advierte que en el presente proceso la audiencia para presentación de inventario y avalúo se realizó el día 04 de mayo de 2022 y la misma no se había anexado al expediente digital.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024, en su numeral 2º. Se fijo fecha para la realización de dicha diligencia sin tener en cuenta que la misma ya se había realizado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, considera el Despacho que se incurrido en un yerro al haberse fijado una fecha para una diligencia que ya se había realizado, por lo que este Juzgado se acogerá a la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, Radicado No.- 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, que indica que en efecto el Juez no puede ni de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, por lo que, en consecuencia, se decretará la ilegalidad del No.- 2º. Del auto de fecha 08 de febrero de 2024.

En vista de lo anterior, en esta oportunidad, se continuará con el trámite a seguir que en este caso es la presentación del trabajo de partición en aplicación a lo establecido en el último inciso del No. - 1º. Del Art. 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la ilegalidad del No.- 2º. Del auto fechado febrero 08 de 2024, mediante el cual se ordenó fijar fecha para la audiencia de presentación de inventario y avalúo en este asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - ORDENAR de conformidad a lo establecido en el Artículo 501 ultimo inciso del No. - 1º. del C.G.P. decretar la partición en este asunto, según lo ordenado en la audiencia de inventario y avalúo realizada el 04 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c74cfd86cddce82be41bc076990a9cf06b17f040917ab48b42f83ac9bc08c1**

Documento generado en 06/03/2024 08:44:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada judicial demandante. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINACION POR PAGO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00554-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	RAMON NICOLAS ARIZA BRUGES

La Dra. **JESSICA PEREZ MORENO**, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.797.827 de Bogotá, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 4874 otorgada el día 18 de mayo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, en carácter de Apoderado Especial, con la facultad expresa para **recibir**, según escritura pública anexa, en escrito presentado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado, al ser procedente, procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P. y así;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia iniciado por **BANCO DE BOGOTA** contra **RAMON NICOLAS ARIZA BRUGES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanente, désele aplicación y póngase a disposición. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandada con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3752d9b135d72b867d16597bb23fabfd4d62b5bb55e9f8ef217418025529be1**

Documento generado en 06/03/2024 09:02:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 MARZO DE 2024

Señora Juez, doy cuenta a usted en el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, con oficio proveniente de la pagaduría de la rama judicial. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00683-00
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Yamile Benavides Pérez

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que mediante oficio N° DESAJMOO23-1221 del 30 de noviembre de 2023, la tesorera pagadora de la rama judicial seccional Montería, informa que toma como recibido desde el día 14 de octubre 2023 por la Coordinación Talento Humano- Seccional Montería [-coorthmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorthmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), el oficio que comunica la medida cautelar y la fecha en que se registra la novedad en el Área de Nómina. Por lo que, se hace necesario poner en conocimiento a la parte interesada la información ahí consignada.

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito dar respuesta al oficio N° 1725 de 29 de septiembre 2023, recibido en esta pagaduría el día 14 de octubre 2023, le informo que la señora YAMILE BENAVIDES PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 50.967.424 labora en esta Entidad. Cabe aclarar que en el correo se observa que Ustedes enviaron el oficio 819 el día Lun 15/05/2023 4:26 PM al correo PAGADURA@cendoj.ramajudicial.gov.co, este correo no corresponde a la Seccional no lo recibimos en esta fecha. Por esa razón no se le podía dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial, porque no se tenía conocimiento del mismo. **Se toma como recibido desde el día 14 de octubre 2023 por la Coordinación Talento Humano- Seccional Montería -coorthmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Fecha en que se registra la novedad en el Área de Nómina, se empieza a realizar el descuento desde el mes de octubre, el depósito judicial fue consignado el día **FECHA Y HORA DE CARGA: Tue Nov 07 08:23:36 COT 2023**.


YOANY RUIZ SÁNCHEZ
Asistente Administrativo
Tesorera-Pagadora

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada el oficio remitido por tesorera pagadora de la rama judicial seccional Montería, que acoge la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2df5492e8e0da344a5ccbe91d6105367aa51e78c36ec30062607127eb965923**

Documento generado en 06/03/2024 09:03:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 MARZO DE 2024. Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que dispuso requerirlo. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00696-00
Demandante	Banco Bbva Colombia S.A.
Demandado	Sandra Hermina Reyes Chamorro

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede en esta oportunidad resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra los numerales segundo y tercero del proveído calendado noviembre 27 de 20232, que ordenó requerir a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la radicación de los oficios de embargo del bien objeto de garantía hipotecaria.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega el recurrente en lo fundamental lo siguiente:

Al respecto me permito manifestar su señoría, que la suscrita se le ha imposibilitado cumplir con la carga procesal correspondiente debido a que este Despacho mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 sirve por secretaria expedir los oficios del LEVANTAMIENO de la medida cautelar decretada en el proceso radicado 23001400300220170063100, respecto del bien inmueble hipotecado con Matricula inmobiliaria 140-83109 y ordenando la entrega de los mismos a la apoderada del Banco BBVA para realizar dicho trámite.

En esa misma línea y como quiera que no le fueron allegados los oficios y tampoco se encuentran públicos en las plataformas judiciales el extremo activo procedió a solicitar mediante memoriales de fechas 13 de julio de 2023 y 26 de octubre de 2023 al correo electrónico de esta Agencia Judicial los oficios de desembargo para el trámite de la radicación del mismo ante la Oficina de Instrumentos Públicos sin que a la fecha exista contestación o pronunciamiento alguno. A continuación, anexo pantallazos de los correos enviado al Despacho:

En ese orden de ideas señor juez, el extremo demandante ha solicitado y requerido ante su Despacho copia de los oficios del levantamiento para proceder a cumplir con la carga procesal que compete, esta es, la radicación del oficio de embargo del proceso de la referencia, por tanto, la carga indilgada al parte extremo sigue en trámite hasta tanto esta Agencia Judicial remita copia de los solicitados oficios a la dirección electrónica de esta oficina para efectos de notificaciones judiciales la cual corresponde a juridica@intermediarsas.com.

Por consiguiente, solicito respetuosamente a su señoría reconsidere la decisión tomada y se sirva REVOCAR Y/O MODIFICAR el auto de fecha 27 de noviembre de 2023. Si las razones aquí expuestas no son de su recibo, me permito elevar recurso en subsidio RECURSO DE APELACIÓN.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus

decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Entonces, *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Visto los presupuestos anteriores, se considera oportuno este recurso, como quiera que fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la providencia, por tanto, esta agencia judicial iniciará el estudio del recurso.

Y es que, el problema jurídico en el asunto, es determinar si resulta procedente reponer la providencia calendada 23 de noviembre de 2023, esto es, dejar sin efectos el requerimiento realizado conforme el Art. 317 del C.G.P para que la parte demandante procurara la inscripción de la medida de embargo del bien objeto de garantía hipotecaria, o por el contrario mantener la decisión recurrida.

Y es que, el descontento del recurrente se centra en manifestar que el juzgado no debió requerirlo, porque a la fecha no se han entregado los oficios de desembargo en el proceso con radicación 23001400300220170063100, que se terminó en este despacho y por cuenta del cual se encuentra embargado el bien, aportando para ello, las pruebas pertinentes de los requerimientos efectuados al despacho en pro de la entrega por secretaria de dichos oficios.

Así las cosas, y sin mayores elucubraciones esta agencia judicial considera pertinente los argumentos del recurrente, por ello, se repondrá el proveído del 23 de noviembre de 2023, atendiendo que revisado el expediente 23001400300220170063100 y consultado con la secretaria del despacho los oficios de levantamiento no se han expidiendo de conformidad a lo ordenado por esta operadora judicial mediante auto del 11 de julio de 2023.

En consideración a ello, se ordena de manera inmediata que por secretaria se expidan los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso radicado 23001400300220170063100, respecto al bien inmueble hipotecado con MI 140-83109, siempre y cuando no exista embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se requiere conforme al artículo 317 CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA expídanse los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso radicado 23001400300220170063100, respecto al bien inmueble hipotecado con MI 140-83109, siempre y cuando no exista embargo de remanente.

TERCERO: HAGASE entrega de los oficios a la apoderada del Banco BBVA Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, para que, a sus costas, realice los tramites de levantamiento ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

P:MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b85dcdb4da881af22710392e55f76437386d95b1ff4aad3fbf9733dd2e35bc**

Documento generado en 06/03/2024 09:03:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 06 marzo de 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente solicitud de cambio de secuestre. Lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase	Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria
Radicación	23-01-40-03-002-2021-00085-00
Demandante	Patricia Sánchez Barreto
Demandado	Gloria Cecilia Negrete Vertel

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho cambio de secuestre designado, en los siguientes términos:

MILENA ROSA TORO KERGUELEN , Abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte ejecutante , arrimo a su Despacho con el fin de solicitar respetuosamente al Despacho sea cambiado el secuestre nombrado en esta diligencia y se nombre a la señora Consuelo Berrio Solano identificada con cedula No. 40.916.367 cel 3012649242 correo electrónico consueloberrio2014@hotmail.com dirección diagonal 5 No. 13-85 barrio P-5 de la ciudad de Monteria.

No obstante, advierte el despacho que no es procedente la solicitud, por cuanto no hay justificación jurídica para ello, debido a que el despacho procedió de conformidad numeral primero del artículo 48 del CGP, es decir, de la lista oficial de auxiliares de la justicia y se manera rotatoria, por lo tanto, no ha lugar al cambio de secuestro.

La norma indica:

“...1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.”

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición de cambio de secuestre, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a456a57b049f4e4c3a09ab3759d61311bd5da6e1c1c34c710580f83b1c635af9**
Documento generado en 06/03/2024 09:04:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, al despacho el presente proceso, por solicitud verbal de la titular -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Especial De Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00117-00
Demandante	DIANA PATRICIA GARCÍA PÉREZ
Demandado	MARY LENY GAVIRIA HENAO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que esta judicatura dispondrá de oficio la corrección del auto que fija fecha de inspección judicial, debido a que, se indicó de manera errada la fecha de la diligencia.

En consecuencia, se señala el día **treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.); misma fecha en la que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

Lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia del 26 de febrero de 2024, que señalo fecha de inspección judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **Treinta (30) De Julio De Dos Mil Veinticuatro (2024)**, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.); misma fecha en la que se practicará inspección judicial sobre el predio objeto del litigio y se procederá además en lo pertinente y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0836d3a924def116af92e319ef8097779bf193645e25540bac01bac159b014d**

Documento generado en 06/03/2024 09:05:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00650-00

Demandante. Inversiones HSV S.A.S.

Demandado. María Teresa De Fátima Vargas Aristizabal
David Antonio Espitia

Asunto. Requiere carga procesal

Se avizora en este asunto que el demandante no ha desplegado gestiones conducentes a la notificación de manera correcta al demandado **David Antonio Espitia** identificado con CC 78.022.705, pese a que en auto anterior se le fuera requerido para tal carga.

Razón por la cual el despacho procede a requerir nuevamente a la parte actora para que integre el contradictorio en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, y entonces cumpla con la carga que le asiste de surtir el trámite de notificaciones a la parte ejecutada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP –*desistimiento tácito de la demanda*- que en su tenor literal consagra:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **30 días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga que le asiste de surtir el trámite de notificaciones de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP *–desistimiento tácito de la demanda–*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fcc75cd13967c126e25073ed1f09ce135936e163c4920cbae19a8114e4769b**

Documento generado en 06/03/2024 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 06 de marzo de 2024

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente la liquidación de las costas en este asunto, pero aún está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00462-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: ABDUL JOSE ZARUR LAKAH

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$6.464.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8050015ce7f48929128c8d563afa6afa83bb92d8130166794cc55ee7b194212a**

Documento generado en 06/03/2024 08:47:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 06 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación. -
Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: RAUL DARIO PEREIRA JIMENEZ
RADICADO: 23001400300220230070000

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d21879f50ad889aec10cb45998a6e6f91eda1d3f63ce29456cfc2475878067a**

Documento generado en 06/03/2024 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, marzo 06 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo pertinente. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO	ALVARO BOLIVAR MORA Y GUIDO RAMOS PADILLA
RADICADO	23.001.40.03.002-2024-00177-00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, quien actúa como apoderada de la parte demandante FUNDACION COOEVA, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el No. 1 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50637c2131ed81c66710eaff71ea2a7a3bef6c82fc98b5d5edcf9c2f2ca1737**

Documento generado en 06/03/2024 08:46:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Seis (06) de marzo de 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra certificado expedido por la ORIP de Montería Córdoba en la que señala haber inscrito el embargo del bien inmueble.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00592-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DENIS JANETH OSORIO CALDERIN
APODERADO: GERMAN SOTO ALMANZA
DEMANDADO: JUDITH MARIA BERRIO BAZA

La parte ejecutante aorta certificado procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, Córdoba contentivo de la inscripción de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 140-48764 de propiedad de la ejecutada **JUDITH MARIA BERRIO BAZA**

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que no se encuentran descritos el bien inmueble con su cabidas y linderos, por tanto, esta dependencia judicial requerirá a la parte actora a fin que los aporte.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin que aporte los linderos actualizados del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N. 140-48764 de propiedad de la ejecutada **JUDITH MARIA BERRIO BAZA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6385612991d9e25635fd1e2b8cb24ba3f809b6978b3467e8e8c2caac5a8b1a4a**

Documento generado en 06/03/2024 11:03:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>